

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00747-2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00747-2025-MPHCO/GM.**

Huánuco, 17 de octubre de 2025

**VISTO:**

El Informe Legal N° 778-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de octubre de 2025, el Sello de Proveído N° 109-2025-MPHCO/GT, de fecha 25 de agosto de 2025, el Expediente N° 202537434 de fecha 13 de agosto del 2025, la Resolución Gerencial N° 12033-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de julio de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Orlando Santos Vega, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 12033-2025-MPHCO-GT, de fecha 18 de julio de 2025, y notificada con fecha 24/07/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.261 fue materia de impugnación con fecha 13/08/2025 mediante Expediente N° 202537434; esto es, dentro del plazo legal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00747-2025-MPHCO/GM.



Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202537434 de fecha 13 de agosto de 2025, el administrado **Orlando Santos Vega** ha presentado Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 12033-2025-MPHCO-GT, solicitando se declare la NULIDAD de la misma, en base a los siguientes fundamentos:

*“(…) La rectificación de oficio es el disfraz de una figura jurídica arbitraria, toda vez que, lo que se ha rectificado no es un error material, puesto que ha cambiado sustancialmente el fondo de un acto administrativo que ya se ha hecho efectivo, no de manera reciente, sino que, a través del tiempo (…)*

*De tal manera que, la resolución está cambiando el pronunciamiento sustancial del documento forzando la figura de la rectificación, pues al realizar la supresión de lo que decía con lo que debe decir, se le ha quitado el permiso de laborar a los vehículos denominados COMBIS.*

*Es así que, a través de la resolución recurrida, se puede notar un cambio sustancial, puesto que al rectificar la autorización expedida SE HA QUITADO la autorización de circulación a mis unidades combis, puesto que al haber solicitado el incremento del vehículo de placa W1Q327, este mismo se ha visto frustrado por el presente pronunciamiento*

*Esta parte considera que, en los hechos descritos, se denota que el funcionario que suscribe dicha resolución ha realizado un acto arbitrario en uso de sus funciones en perjuicio de este particular. Por ello, es necesario advertir que nos encontramos en un escenario en el cual se podría estar cometiendo el delito de abuso de autoridad, razón por la cual, en este primero momento recurrimos de manera administrativa con buena fe procesal, con la finalidad de reparar este grave error (…)*”

Que, del análisis del expediente se aprecia que a través de la resolución ahora impugnada se procedió a corregir un error material, siendo que se consignó por un error de redacción que la autorización era para automóviles y **combis**; sin embargo en la realidad, tal cual consta en el Informe N° 515-2025-MPHCO-GT-SGCTTP/VM/JJGA, de fecha 10 de setiembre del 2025, los vehículos de la flota actualizada de la empresas de transporte y servicios grupo Llanito E.I.R.L, todos son de categoría M-01, mismos que de acuerdo a la clasificación vehicular estipulada en el RTRAN, se describe como Vehículos de 8 asientos o menos sin contar el asiento del conductor.

Que, este hecho se condice con el expediente N° 202418630, a través del cual el administrado solicita adjuntar al expediente de renovación de concesión de ruta la copia de DNI, el estudio de factibilidad del mercado, padrón de flota vehicular, croquis de recorrido (...); en dicha flota se aprecia que todos los vehículos son de la **categoría M-01**, por lo cual la autoridad administrativa no puede considerar vehículos de la categoría M-02 como son las combis, máxime si la empresa de transporte no tiene el debido permiso para circular con dichos vehículos.

Que, en este sentido el TUO de la Ley N° 27444, en su Artículo 212.1 señala:

*1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

Que, en atención, a la norma bajo comentario, en el presente caso, el error resulta evidente, dado que la empresa nunca ha tenido autorización para vehículos de categoría M02, que comprende a Vehículos de más de 8 asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos (entrando en esta categoría las combis), por lo cual no se puede considerar que la concesión autorizada a la empresa, es para este tipo de vehículos, cuando de todo el expediente solo se aprecia que la flota vehicular la constituyen vehículos de la categoría M-01.

Que, en este contexto, no existe vulneración al derecho del administrado, dado que el derecho que alega se viene vulnerando, en realidad nunca ha existido, pues como ya se ha reiterado en párrafos precedentes, esta empresa no posee dentro de su flota vehículos de la categoría M-02, por este motivo no se puede considerar que la decisión tomada por la autoridad administrativa altere el contenido de la resolución.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00747-2025-MPHCO/GM.

Que, asimismo, es de aplicación al presente caso el Principio del ejercicio legítimo del poder, a través del cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o **potestades**, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

Que, queda claro entonces que es una potestad de la autoridad administrativa velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos, tal cual lo establece el artículo 195 de la constitución que precisa:

*Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.*

Que, mediante Informe Legal N° 778-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12033-2025-MPHCO-GT, de fecha 18/07/2025, interpuesto por el administrado Orlando Santos Vega, en consecuencia, confirmar el acto resolutorio (...)”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 12033-2025-MPHCO-GT, de fecha 18/07/2025, interpuesto por el administrado Orlando Santos Vega, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto resolutorio, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Orlando Santos Vega, en su domicilio real en el Jr. Pedro Puellas N° 388 del distrito Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes “Grupo Llanito E.I.R.L.”; para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 284 folios en original.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Archivo  
ING. AREMC/GM